Auto No 677

Radicado 2020-0291

Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío

Armenia, Quindío, Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite iniciado por el señor Fabio Andrés Castillo Torres a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Fabio Andrés Castillo Torres presentó demanda de Custodia y cuidado personal a través de apoderado judicial contra la señora Yuegni Alexandra Moreno Gallego
2. Por auto del 3 de diciembre del año anterior el despacho inadmitió la demanda otorgando el plazo de ley para subsanarla, auto que fuera notificado por estado del 4 del mismo mes y año y publicado en la página web de la Rama Judicial tal y como se puede comprobar a través del siguiente link.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/38395023/2F+Estado+157++04.12.2020.pdf/3abe4f52-29c6-4a03-a3e3-64edf82e3c56

O en su defecto siguiendo la ruta:

Ingreso página web Rama judicial www.ramajudicial.gov.co

-Página de inicio: ir a Juzgados del Circuito y dar clic

-A continuación se despliega la lista de juzgados y da clic en Juzgados de Familia del Circuito.

-Se despliega lista de departamentos y desplazando el cursor busca Quindío y da clic

-Se despliega lista de juzgados de familia y da clic en Juzgado 002 de Familia Armenia

-Se despliega lista de actuaciones que se publican y selecciona dando clic en estados electrónicos

-Una vez se abre la lista de años selecciona con clic el 2020

-Allí se abre una serie de pestañas que contienen el mes, debiendo seleccionar con clic el de diciembre.

-Encontrará a continuación un cuadro que tiene dos columnas en la que se indica el No de estado y fecha y al frente de ella los auto anexos.

-Cada uno de los ítems que aparecen en frente con el número de radicado son hipervínculos que al dar clic sobre ellos contienen la providencia que se está notificando.

3. Luego de transcurrido el plazo de ley, el 14 de diciembre de 2020, tal como lo indica la secretaria, al no haber presentado el escrito que subsanaba la demanda, se imponía el rechazo de la misma
4. En consecuencia, así el despacho procedió mediante auto del ocho de febrero del presente año, el cual fuere notificado por estado del 9 del mismo mes y año, y que se puede corroborar en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/60881576/2020-00291+-+RechazaDemanda.pdf/e24312ca-7367-4284-8b8b-24f73bbef52e

5. Mediante escrito del 19 de marzo del presente año el apoderado de la parte demandante, da cuenta que al abrir el hipervínculo que contiene el auto de fecha 3 diciembre del año anterior, la providencia referida no corresponde al proceso que nos atañe sino por el contrario a otro diferente, por lo que e considera se surtió una indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero sentar claridad que verificados lo sucedido encuentra el despacho, que efectivamente el centro de servicios, dependencia encargada de situar en la página web de la Rama Judicial las notificaciones por estado y sus providencias, efectivamente incurrió en un error al incorporar al hipervínculo del auto a notificar en el estado del cuatro de diciembre una providencia correspondiente al proceso radicado con el No 2020-273.

Atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: "*El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo*" porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran

ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

"Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

Así las cosas, y como quiera que efectivamente le asiste razón al peticionario, se impone invalidar la decisión adoptada en el auto del 8 de febrero del año 2021, mediante la cual se rechazó la demanda y ordenar que se notifique nuevamente en debida forma la providencia inadmisoria proferida el 3 de diciembre del año anterior. Notificación que deberá realizarse en la misma fecha que se notifique la presente providencia.

No obstante, lo anterior llama la atención al Juzgado que, si bien hubo un yerro involuntario, también es cierto que el Profesional del Derecho no estuvo pendiente del curso de su demanda, pues transcurridos tres y medio meses después de los hechos, apenas viene a enterar al despacho de lo sucedido.

Finalmente, como se observa que el memorial anexado al expediente por el centro de servicios viene adherido junto con otro dirigido al Juzgado séptimo civil municipal se dispondrá que se desglose copia del mismo y sea devuelto a la citada dependencia a fin de que se incorpore al expediente correspondiente en el citado juzgado.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ilegal la providencia de fecha 8 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda, por tanto, el mismo queda sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que por la secretaria se proceda a incluir en el estado en el cual se notifique esta providencia, el auto inadmisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2021, y se incorpore con el estado como documento adjunto.

TERCERO: Desglosar en copia el memorial dirigido al Juzgado séptimo civil municipal, que se encuentra la inicio de la petición que ahora se resuelve y disponer que sea devuelto al Centro de Servicios a fin de que se incorpore al expediente correspondiente en el citado juzgado.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad1ace51f1ec6a67b20bcf42a192fd96732a87a703035c607a2e04a5651d0e**

Documento generado en 05/04/2021 11:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica